

Santiago, catorce de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que en este procedimiento sumario por demanda de cerramiento de predios, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, bajo el rol C-829-2024, caratulado *“Riquelme con Miguel Torres, S.A.”*, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, de veintiuno de agosto del año en curso, que confirmó la que rechazó la demanda.

2°.- Que el recurrente de nulidad sostiene que en la sentencia cuestionada se infringen los artículos 842, 1698, 1700, 1712, 1715 y 1819 del Código Civil y 420 del Código de Procedimiento Civil.

Señala, en resumen, que en los presentes autos se cometió un yerro jurídico al decidir rechazar la demanda, ya que estima que concurrieron todos los presupuestos para darle lugar a la acción de cerramiento, básicamente porque el límite divisorio de los predios es el río Ñirehuao, lo que fue desconocido en la sentencia. Agrega que, de la revisión del material probatorio se debió establecer la efectividad de lo expuesto en la demanda, y que el actuar de la demandada, de mover el deslinde de los predios, es un acto infundado e ilegal.

Finalmente, explica que los errores de derecho han influido de forma sustancial en lo dispositivo del fallo por lo que pide que se anule la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo por la que acoja la demanda.

3°.- Que de la revisión de los antecedentes, y en lo que importa para el recurso, se obtiene que en la sentencia del tribunal *a quo* se razonó, sobre la base de la prueba rendida en autos, que no resultaron acreditados los presupuestos de la acción, ya que las partes discuten el límite común entre los predios, razón por la que se rechazó la demanda, atendido que la acción de cerramiento parte de la base que no esté en disputa el dominio del algún retazo del límite de los predios en conflicto.

Así, se estableció en el considerando décimo tercero que *“en lo que se refiere al tercer requisito de la acción interpuesta, este no puede darse por concurrente, ya que si bien las partes no objetaron los títulos de dominio que cada uno de ellos tiene respecto de los inmuebles de los que son dueños, la disputa no se suscita únicamente en cuanto a la ubicación de la línea divisoria entre los predios, sino que en cuanto a la extensión y cabida de los terrenos a que se refieren sus títulos, controversia que excede el objeto de la acción impetrada, que supone para su ejercicio que, en dicho aspecto, no exista desacuerdo. En efecto, mientras la demandante señala que su terreno se extiende, en el deslinde Este, hasta el Río Ñirehuao, solicitando, entre otras cosas, que las demandadas desmantelen todos los cierres, cercos, tranqueras, plantaciones, caminos y*



construcciones que realizaron en su predio; doña Rebeca Vásquez Norambuena y Miguel Torres S.A. controvirtieron aquello, señalando que el límite predial es el cerco de madera que divide sus propiedades con la de la actora, debate que también pudo advertir el juez que realizó la inspección personal del tribunal cuando se constituyó en los terrenos, al señalar, en el acta contenida a folio 71, que: “Cada parte manifiesta hasta donde entiende se extiende el límite entre los predios, ya en el cerco, ya en el río... “. De esta manera queda claro que, en estricto rigor, lo que pretende la demandante es proteger su derecho de propiedad sobre los retazos de terreno cuestionados – y así lo reconoce en su demanda al señalar “..las demandadas han realizado obras como tranqueras y pasos de tránsito dentro de mi predio violando mi derecho de propiedad y sin sujetarse a la ley” - lo que resulta improcedente a través de la acción de fijación de deslindes intentada, pues su ejercicio implica que los inmuebles en cuestión no sufran alteración, ni que se prive a las demandadas de una porción de suelo que posean a título de señor y dueño. Por lo anterior, procedía en este caso interponer una demanda reivindicatoria conforme al artículo 889 y siguientes del Código Civil, a través de en un procedimiento de lato conocimiento propio del bien jurídico implícito, y no la acción de naturaleza jurídica declarativa deducida en estos autos.” (sic).

4°.- Que apelado que fuere el fallo, este fue íntegramente confirmado por la Corte de Apelaciones, la que adicionó en su considerando único que *“atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo los argumentos planteados por la Juez del grado, teniendo presente que no existe certeza respecto de la línea divisoria, la extensión y la cabida de los predios de las partes, reconociendo la demandante que el deslinde entre los predios es el Río Ñirehuao, lo que se contradice con la tesis de las demandadas, las que estiman que éstos se determinan por un cerco existente en el lugar, especialmente, considerando que la materia discutida no se condice con la acción intentada.”* (sic).

5°.- Que, sobre la base de los hechos y razonamientos reseñados, aparece que las alegaciones del impugnante persiguen el establecimiento de hechos no acreditados en la causa, alejándose de los supuestos fácticos asentados por los sentenciadores. Así, habría que ir en contra de lo decidido por los jueces del fondo en cuanto indicaron, en resumidas cuentas, que el límite divisorio de los predios está en disputa, ya que ambas partes, según su posición, entiende que tiene más o menos terreno del que le corresponde según sus títulos. El problema, es que el recurso se endereza precisamente sobre la base de hechos no probados, como lo es sostener que el deslinde común es pacífico en su extensión.

En este sentido, se ha de tener presente que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de los antecedentes y probanzas



aportadas, estos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza al no haberse denunciado eficazmente contravención a leyes reguladoras de la prueba.

6°.- Que la alegación concerniente con la infracción del artículo 1698 del código sustantivo, corresponde indicar que aquella es solo una regla general de nuestro derecho positivo relacionada con la distribución de la carga probatoria, misma que no se aprecia infringida en autos, sino que, por el contrario, para comprobar la veracidad de las alegaciones del demandante se ocurrió a las probanzas que esa misma parte acompañó a partir de las cuales se estableció que no eran suficientes para acreditar la pertinencia de la acción de cerramiento.

7°.- Que, por otra parte, en vinculación a la alegación relativa a la errada ponderación del artículo 1700 del Código Civil, tampoco se divisa en el caso *sub judice* la existencia del yerro denunciado, desde que, al contrario de lo sostenido por el recurrente, los documentos aportados por las partes fueron debidamente ponderados por los sentenciadores de la instancia, debiendo además consignarse que del contexto de la fundamentación esgrimida por el demandante aparece que ésta no objeta propiamente la valoración que de tales instrumentos se haya hecho por los jueces del mérito, sino que ataca la consecuencia jurídica a la que aquéllos arribaron a partir de los antecedentes allí contenidos, esto es, luego de haber realizado, en forma legal, el proceso de valoración exigible, situación esta última que no importa, de manera alguna, una conculcación a los preceptos aludidos.

8°.- Que finalmente, la denuncia de infracción al artículo 1712 del Código Civil, debe ser igualmente desestimada toda vez que la fuerza probatoria de las presunciones judiciales debe ser apreciada por los jueces de instancia, desde que su convicción debe fundamentarse en la gravedad, precisión y concordancia que del mérito de los antecedentes derive, escapando al control del Tribunal de Casación.

9°.- Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede tener acogida por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido por el abogado Aroldo Cayún Anticura, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de veintiuno de agosto del año dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Regístrese y devuélvase

Rol N° 38.486-2025





EHTXBFKXCQX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, catorce de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

